

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19001-31-03-004-2018-00001-07
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A.E.S.P. -VS- COMPAÑÍA DE
ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.E.S.P. - CEC.
AUTO RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver la solicitud de aclaración al auto del 13 de marzo de 2023, suplicada por la ejecutada COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.E.S.P. - CEC.

CONSIDERACIONES

La ejecutada COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.E.S.P. - CEC, presentó recurso de apelación, frente al auto dictado en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, adiado el 29 de junio de 2022¹, y proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P.

Esta Corporación resolvió la alzada, el 13 de marzo de 2023 en la cual dispuso:

"PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 29 de junio de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

¹ La Juez de primera instancia dispuso "DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los CRÉDITOS QUE "CEC" PERSIGUE Y QUE LLEGARA A TENER EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR "CEC" CONTRA "CEDELCA" Y QUE CURSA ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA BAJO LA RADICACIÓN 19001-23-33-003-2017-00258-00.-"

COMUNÍQUESE la anterior decisión al Tribunal Administrativo del Cauca, a fin de que tome nota de la medida y en su momento dé cumplimiento al art. 593 del C. General del Proceso. - LÍBRESE oficio".

SEGUNDO: Condenar a la ejecutada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio S.M.L.M.V.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.”.

En fecha 17 de marzo de los corrientes, la parte apelante, radicó solicitud pidiendo que esta Corporación aclare o complemente la providencia en mención, en el sentido de “señalar si, al tratarse de dos procesos diferentes verbal y ejecutivo, -pero sobre un mismo asunto-, era necesario que el Juzgado levantara o no la medida primigenia decretada como innominada en los términos del artículo 590 literal (c) del C.G.P.”, y además indicar “si al decretarse y practicarse dos medidas que en esencia podrían considerarse iguales se debe: (i) considerar para el registro o inscripción en el Tribunal Administrativo del Cauca como una misma medida cautelar en favor de CEDELCA; o (ii) en su defecto debe registrarse y/o anotarse como una medida cautelar independiente, de ser este segundo escenario, solicito al H. Tribunal aclare o complemente la providencia, si se debe considerar como una acumulación de embargos ambos a favor de CEDELCA y cuál de ellos tiene prelación sobre el otro para efectos legales”.

En ese contexto, se destaca que a voces de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la aclaración está instituida para cuando el providencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y la adición, a voces del artículo 287, procede cuando la providencia, “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, no siendo ninguna de estas hipótesis, la presentada en el sub examine.

Se reitera que esta Corporación resolvió el recurso de apelación, determinando confirmar la providencia que decretó el embargo del crédito perseguido por la aquí ejecutada contra la también aquí ejecutante, en un

proceso tramitado ante el Tribunal Administrativo del Cauca, previo a concluir que la decisión de la A Quo, está ajustada a derecho, y así insertó en la parte resolutive.

En ese orden, no se observa que la providencia del 13 de marzo contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en su parte resolutive, o, que, influyan en ella, o que se haya dejado de resolver lo que fue conforme a su competencia funcional, fue materia de impugnación vertical, pues lo debatido fue resuelto en el proveído ya referido.

En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración y complementación del auto proferido el 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES